

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2679/2014

ACTORA: BLANCA PATRICIA GÁNDARA
PECH

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

La Sala Superior resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2679/2014**, promovido por Blanca Patricia Gándara Pech, en contra de la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, realizadas en cumplimiento al artículo transitorio séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el artículo transitorio quinto de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el ejercicio de su libertad de auto-organización*, identificada con la clave alfanumérica INE/CG205/2014; en el sentido de **confirmar** el acto impugnado.

GLOSARIO

Las referencias que se hagan en la presente sentencia a los conceptos que a continuación se señalan, deberán entenderse conforme a lo siguiente:

Abreviatura	Documento o referencia
Resolución o Acto impugnado	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, realizadas en cumplimiento al artículo transitorio séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el artículo transitorio quinto de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el ejercicio de su libertad de auto-organización, identificada con la clave alfanumérica INE/CG205/2014
Consejo General o Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Político	Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Partido	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Reforma Constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia político-electoral. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Expedición de leyes secundarias en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos por los que se expidieron la Ley Electoral y la Ley de Partidos, mismas que entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado órgano oficial.

3. Sesión del Consejo Político Nacional. El ocho de agosto de dos mil catorce se celebró la LVIII Sesión Ordinaria del Consejo Político, en la que se aprobaron diversas modificaciones a los Estatutos.

4. Informe de modificaciones a la autoridad electoral. El veintidós de agosto de este año, el Partido hizo del conocimiento de la autoridad electoral las modificaciones a sus Estatutos, para los efectos previstos en la legislación electoral.

5. Resolución de procedencia constitucional y legal. El quince de octubre de este año, el Consejo General aprobó las modificaciones realizadas por el Consejo Político a los Estatutos. Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil catorce.

II. Juicio ciudadano.

a) Demanda. Inconforme con la resolución de la autoridad electoral, el treinta y uno de octubre de esta anualidad la actora promovió juicio ciudadano, ante la autoridad responsable.

b) Recepción. El cinco de noviembre siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con la tramitación del presente juicio.

c) Turno. Mediante auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-2679/2014 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

d) Radicación. Por acuerdos de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor radicó la demanda en la ponencia a su cargo.

e) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciocho de diciembre de este año, el Magistrado Instructor

admitió a trámite el medio de impugnación y, en su oportunidad, declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de resolución y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por la militante de un partido político, en el cual se controvierte una resolución del emitida por la autoridad electoral nacional, relacionada con la aprobación de modificaciones a sus Estatutos.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79, párrafo 2, y 80 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil catorce, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 2 de la misma norma, dicha notificación surtió efectos al día siguiente, es decir el veintiocho de noviembre.

Por lo anterior, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de octubre al uno de noviembre de este año, al computarse todos los días y horas como hábiles por estar en curso el proceso electoral federal.

Por lo anterior, si la demanda se presentó el treinta y uno de octubre de este año, es inconcuso que la misma fue promovida dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

Legitimación. El medio de impugnación se promueve por parte legítima, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, incisa a) de la Ley de Partidos, los militantes de los partidos políticos tienen, entre otros derechos, el de impugnar ante los tribunales electorales, las resoluciones o determinaciones de los órganos internos de los partidos políticos que afecten sus derechos políticos.

En el caso, en el expediente obra constancia¹ de que la actora es militante del Partido, pues incluso ostenta el cargo de Presidente del Comité Seccional 4671, correspondiente al X Comité Distrital Local en el Distrito Federal.

Interés jurídico. El interés jurídico de la actora se encuentra plenamente acreditado, pues en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, base I de la Constitución y 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos los partidos políticos son entidades de interés público, que tiene por objeto hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder y que tiene como obligación primordial conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

En este sentido, tratándose de las modificaciones estatutarias, los militantes cuentan con interés jurídico, pues aun y cuando no se advierte una afectación personal y directa a un derecho político, lo cierto es que dada la particular situación que tiene el militante frente al instituto político, cuando aquel afirma que las modificaciones realizadas a la normativa interna, fueron realizadas en contravención a las normas constitucionales o legales, esto se traduce en un afectación al derecho de afiliación del militante.

Por lo anterior, es que se considera que los militantes son los principales receptores de las obligaciones a las que se

¹ Visible a foja treinta y seis del expediente

encuentran sujetos los partidos políticos, por los que les asiste el derecho de impugnar, ante la autoridad electoral competente, las determinaciones que considera transgreden sus derechos políticos y el orden legal a que se encuentran sujetos.

Definitividad. Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado, no se contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Requisitos del escrito de tercero interesado. A continuación se hace el análisis de los requisitos del escrito de tercero interesado, presentado por el Partido, por conducto de su representante ante el Consejo General.

En el caso, el escrito de tercero interesado se debe tenerse por no presentado toda vez que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea.

La autoridad responsable, mediante cédula, publicó la demanda a las diecisiete horas del primero de noviembre de este año, por lo que, desde ese momento y hasta las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro siguiente, transcurrió el plazo de setenta y dos horas que marca el artículo

17, párrafo 1 de la Ley de Medios para que compareciera quien se considere tercero interesado.

Con base en lo anterior, si el escrito que se analizan se presentó el cuatro de noviembre de este año, a las diecisiete horas con dos minutos, es evidente que se presentó fuera del plazo legal, por lo que se debe tener por no presentado.

CUARTO. Acto impugnado. En el caso, se considera innecesaria la transcripción del contenido de la resolución impugnada, pues conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Medios y bajo el principio de economía procesal, no existe obligación a cargo de este órgano jurisdiccional, de realizar dicha transcripción. Lo anterior es así pues esta corre agregada en autos, y la misma se tiene a la vista para su debido análisis y resolución del presente asunto.

QUINTO. Síntesis de agravios. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la actora hace valer, en síntesis, los siguientes agravios:

- a) Conforme a las disposiciones de los artículos transitorios Séptimo de la Ley Electoral y Sexto de la Ley de Partidos, no existe justificación alguna para que un órgano incompetente, como lo es el Consejo Político, haya modificado los Estatutos, ya que dicho transitorio habla de la creación de órganos partidistas que obligue la ley y de los cuales el partido no tengan instalados y no que, so pretexto de armonizar la normativa interna, se pretenda

violentar la misma y hacer modificaciones a modo, en perjuicio de la militancia del Partido.

- b) En la reforma citada se otorgó un plazo suficiente (cuatro meses y seis días) para haber realizado los actos tendentes a la organización y realización de una Asamblea Nacional, por lo que no existe justificación respecto de la premura para haber realizado las citadas modificaciones.
- c) Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de los Estatutos se autoriza al Consejo Político Nacional para que, en caso debidamente justificado, pueda realizar modificaciones a los Estatutos del Partido, cuando por reforma legal o resoluciones de las autoridades electorales sea necesaria la modificación, sujetándose únicamente a lo ordenado.
- d) En este sentido, la Ley de Partidos únicamente ordena reformas respecto a órganos partidistas inexistentes y no, como acontece en el caso, realizar modificaciones respecto de disposiciones que no tienen relación con los procesos internos o constitucionales, lo cual constituye una violación al artículo 68, fracción I de los Estatutos y del principio de legalidad previsto en la Constitución.
- e) La autoridad responsable no motiva los razones por las que decide la inaplicación del artículo 68, fracción I de los Estatutos, que establece como facultad de la Asamblea Nacional modificar los documentos básicos y hace razonamientos vagos, genéricos e imprecisos, señalando que se trata del cumplimiento de los artículos sexto y séptimo transitorios de la Ley Electoral y la Ley de Partidos, respectivamente, lo cual es incorrecto pues las

modificaciones realizadas a los Estatutos excedieron lo mandatado en los citados artículos transitorios.

- f) Del análisis de las modificaciones a los documentos básicos, tampoco se justifica emergencia alguna para ello, ya que los Estatutos del Partido ya contemplan todos y cada uno de los órganos partidistas señalados en la ley.
- g) Las modificaciones realizadas por el Consejo Político violan el principio de legalidad y el derecho de los militantes a participar en las deliberaciones y modificaciones de sus documentos básicos ya que, en realidad, estas justifican decisiones unipersonales para establecer métodos y procedimientos antidemocráticos, lo cual es violatorio de los principios rectores de la función electoral a la que está obligada la actuación de la autoridad electoral nacional en términos del artículo 41 de la Constitución.
- h) La resolución que ahora se combate no se encuentra fundada y motivada, toda vez que el Consejo General no señala, de manera puntual y específica, el por qué estimó procedente la legalidad y constitucionalidad de las modificaciones que se impugnan.
- i) La aprobación de las reformas estatutarias transgrede el derecho de la actora de ser postulada e integrar la Asamblea Nacional y participar en el proceso de reforma de los estatutos.

Es importante señalar que, en el caso, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por los

actores y, en ciertos casos, de manera conjunta por la vinculación que exista entre ellos. Lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²**.

SEXTO. Estudio de fondo.

En el inciso a) de la síntesis de agravios que antecede, la actora manifiesta que no se justifica el ejercicio de la facultad extraordinaria prevista en el artículo 16 de los Estatutos, por parte del Consejo Político, pues dado el plazo que se impuso a los partidos para actualizar su normativa, existía tiempo suficiente para que se convocara a una Asamblea Nacional extraordinaria a efecto de realizar los ajustes a la normativa partidista.

Se estima **infundado** al agravio expuesto por la actora pues contrariamente a lo argumentado, no solo debe tomarse en cuenta el plazo previsto en la norma sino también, la proximidad del inicio del proceso electoral federal para la elección de diputados al Congreso de la Unión, lo cual justifica el ejercicio de la facultad de modificación estatutaria por parte del Consejo Político.

² Consultable en TEPJF. *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, 2013, p. 125.

A este respecto, es necesario tener presente lo que señala la normativa partidista respecto de la integración y facultades del órgano en cuestión.

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional

[...]

Capítulo III

De las Normas Internas

Artículo 12. El Partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas contenidos en su Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, y en las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional.

[...]

Artículo 14. Es competencia de la Asamblea Nacional, reformar o adicionar los Documentos Básicos por el voto mayoritario de sus delegados.

[...]

Artículo 16. El Consejo Político Nacional, en caso debidamente justificado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los consejos políticos estatales y del Distrito Federal, podrá reformar o adicionar el Programa de Acción y los presentes Estatutos, con excepción del Título Primero, que forman parte de los Documentos Básicos del Partido; así como el Código de Ética Partidaria.

Cuando por reforma legal o por resolución de las autoridades electorales sea necesario modificar los estatutos del Partido, el Consejo Político Nacional por mayoría simple podrá hacer las adecuaciones pertinentes sujetándose únicamente a lo ordenado.

[...]

TÍTULO TERCERO

De la Organización y Dirigencia del Partido

Capítulo I

De la Estructura Nacional y Regional

‘Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

- I. La Asamblea Nacional;
- II. El Consejo Político Nacional;
- III. La Comisión Política Permanente;
- IV. El Comité Ejecutivo Nacional;
- V. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria;
- VI. La Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes;
- VII. Las Asambleas Estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales;
- VIII. Los Consejos Políticos Estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales;
- IX. Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;
- X. Las Defensorías Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes;
- XI. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales; y
- XII. Los comités seccionales’.

Sección 1. De la Asamblea Nacional.

‘Artículo 65. La Asamblea Nacional es el órgano supremo del Partido y se integra con:

- I. El Consejo Político Nacional, en pleno;
- II. El Comité Ejecutivo Nacional, en pleno;
- III. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, en pleno;
- IV. Presidentes de comités municipales y delegacionales, cuando menos en un número igual al de presidentes de comités seccionales;
- V. Presidentes de comités seccionales, en el número que señale la Convocatoria;

VI. Los legisladores federales del Partido;

VII. Dos diputados locales por cada entidad federativa y dos diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

VIII. Presidentes municipales en el número y proporción que determine la convocatoria respectiva;

IX. Síndicos, donde proceda, y regidores en el caso de municipios gobernados por otros Partidos, en el número y proporción que determine la convocatoria respectiva;

X. Los delegados de los Organismos Especializados y organizaciones nacionales del Partido en el número que determine la convocatoria respectiva y distribuidos en proporción al número de militantes afiliados individualmente al Partido, entre:

- a) Las organizaciones del Sector Agrario;
- b) Las organizaciones del Sector Obrero;
- c) Las organizaciones del Sector Popular;
- d) El Movimiento Territorial;
- e) El Organismo Nacional de Mujeres Priístas;
- f) El Frente Juvenil Revolucionario;
- g) La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.;
- h) La Fundación Colosio, A. C.;
- i) El Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A. C.;
- j) El Movimiento PRI.mx; y
- k) Las organizaciones adherentes, con registro nacional;

XI. Los delegados electos democráticamente, a partir de las asambleas municipales o delegacionales, cuyo número deberá constituir al menos un tercio del total de delegados de la Asamblea Nacional.

En la elección de estos delegados deberá garantizarse la paridad de género y la inclusión de una tercera parte de jóvenes. El Partido promoverá la participación de personas con discapacidad, adultos mayores y migrantes'.

‘Artículo 67. La Asamblea Nacional se celebrará en forma ordinaria cada tres años, en los términos del acuerdo que al respecto emita el Consejo Político Nacional y la correspondiente convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional. Por caso fortuito, fuerza mayor o pertinencia electoral el Consejo Político Nacional, podrá acordar ampliar el plazo para su celebración a un término no mayor de dieciocho meses.

"Por pertinencia electoral se entiende el hecho de estarse desarrollando un proceso interno de renovación del Comité Ejecutivo Nacional o del Consejo Político Nacional o bien un Proceso Electoral Federal para la renovación de cualesquiera de los Poderes de la Unión".

En todos los casos la Asamblea Nacional deberá ser convocada para desarrollarse a partir de asambleas municipales y delegacionales como instancias de deliberación y elección de delegados.

La Asamblea Nacional sesionará en forma extraordinaria cuando lo decida el Consejo Político Nacional, para desahogar los asuntos que expresamente señale la convocatoria correspondiente’.

‘Artículo 68. Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

- I. Emitir y reformar los Documentos Básicos del Partido;
- II. Conocer de la situación política y electoral que observe el Partido y definir las políticas y líneas de acción a seguir;
- III. Elegir, en su caso, al Presidente y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- IV. Analizar la situación Nacional, el desempeño de los integrantes de los poderes públicos, así como el cumplimiento de las responsabilidades de los legisladores y servidores públicos, de filiación priísta, conforme a la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y el Código de Ética Partidaria;
- V. Formular los lineamientos políticos, económicos y sociales para la mejor aplicación de los principios y programas del Partido y el fortalecimiento del desarrollo Nacional y revolucionario del país, así como de las luchas hacia las metas de la democracia y la justicia social;
- VI. Conocer y aprobar, en su caso, el informe que deberá rendir el Consejo Político Nacional acerca de las actividades realizadas; y

VII. Las demás relacionadas con asuntos de interés general para el Partido que sean sometidas a su consideración, de acuerdo con la convocatoria respectiva, y aquéllas que por decisión mayoritaria acuerde discutir.

[...]

Capítulo II

De la Elección de Dirigentes

Sección 1. De los procesos de elección para las asambleas.

Artículo 148. Las asambleas Nacional, Estatales y del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales a que se refiere esta sección se integrarán por delegados electos a través de procesos libres y democráticos, de conformidad a lo que disponen estos Estatutos y lo que establezca la convocatoria respectiva.

Artículo 149. El proceso de elección para las asambleas será a través del voto personal, libre, secreto, directo e intransferible, conforme al procedimiento que determine el Consejo Político que corresponda, garantizando, en todo caso, la representación paritaria de género y la participación de, al menos, un 30% de jóvenes.

Previo a la celebración de la asamblea del nivel que corresponda, los comités respectivos celebrarán reuniones informativas con militantes del Partido, en las que se comunicará y difundirá el contenido de la convocatoria expedida al efecto, la mecánica de organización y conducción de las asambleas y el procedimiento de elección de delegados.

Para la elección de los delegados a las asambleas se utilizará el registro de miembros que proveerá el órgano competente del Partido, agrupado por sección electoral.

Los afiliados inscritos en el Registro Partidario serán llamados a las reuniones informativas y a la elección de los delegados, en los términos que determine la convocatoria correspondiente.

En las asambleas, los delegados deliberarán en torno a los planteamientos expuestos y, hecho el análisis pertinente, formularán las conclusiones procedentes, predictámenes o dictámenes, y resoluciones, según sea el caso, de

conformidad con la convocatoria expedida por el respectivo comité.

En la elección de delegados, se procurará que los miembros del Partido que resulten electos se distribuyan de manera equitativa y proporcional al territorio. El número será de acuerdo con lo previsto por la convocatoria y el reglamento respectivo.

I. Elección de delegados por la Estructura Territorial en los municipios o delegaciones: Los afiliados, militantes, cuadros y dirigentes de la Estructura Territorial acudirán, en los términos que fije la convocatoria, a la elección de delegados que, en todo caso, será mediante voto libre, personal, directo y secreto, emitido por los miembros del Partido que radiquen en el ámbito de la elección.

II. Elección de delegados de los sectores y de las organizaciones:

Los sectores Agrario, Obrero y Popular, así como el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario, la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C y las organizaciones adherentes con registro, elegirán democráticamente a los delegados que les correspondan, conforme a sus procedimientos internos y según lo establezca la convocatoria respectiva'.

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

[...]

Artículo 8. La determinación del método para la elección estatutaria se realizará por el Consejo Político del nivel que corresponda, previa y legalmente convocado para sesionar, de conformidad a lo establecido en los artículos 149, 151, 159, 160, 161 y 164 de los Estatutos, dentro de las opciones siguientes:

[...]

Las Asambleas Nacional, Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales, son procedimientos mediante los cuales los electores son miembros de estos órganos deliberativos, integrados, respectivamente, en los términos de los Artículos 65, 105, 125 y 137 de los Estatutos del Partido.

[...]

Capítulo Quinto

De la Convocatoria

Artículo 11. Toda Convocatoria contará con el Acuerdo de Autorización del Comité Ejecutivo Nacional, y se expedirá por el Comité del nivel inmediato superior al que corresponda la elección, de conformidad al procedimiento estatutario que determine el Consejo Político de ese mismo nivel. En el caso de la elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Procesos Internos expedirá la Convocatoria, previa aprobación del Consejo Político Nacional.

Toda Convocatoria deberá contar con la previa validación del Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, mismo que formulará, en su caso, las observaciones jurídicas pertinentes que deberán incorporarse en dicho ordenamiento.

Para los efectos de lo establecido en la presente disposición, se aplicará el siguiente procedimiento:

I. El titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal formulará solicitud por escrito al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con atención al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, solicitando se emita el Acuerdo de Autorización para la publicación de la Convocatoria que corresponda, acompañando un proyecto de la misma.

II. El Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos elaborará el Acuerdo de Autorización y lo someterá a la consideración y suscripción del titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

III. Una vez emitido el Acuerdo de Autorización, se instruirá al titular del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que emita la Convocatoria, tratándose de dirigencias Estatales o del Distrito Federal, o al Comité Municipal o Delegacional en el caso de dirigencias seccionales.

Para los procesos internos ordinarios, el plazo entre la aprobación del método estatutario y la expedición de la Convocatoria; en ningún caso será mayor de cuarenta y cinco días.

Para los procesos internos ordinarios, el plazo entre la expedición de la Convocatoria y la fecha de la jornada

electiva interna en ningún caso será menor de treinta días naturales.

Para los casos de elección de dirigentes a que se refieren los artículos 163 y 164 de los Estatutos, la Convocatoria será emitida, previo Acuerdo de Autorización del Comité Ejecutivo Nacional, por los dirigentes provisionales que señalan esas mismas disposiciones estatutarias.

Toda Convocatoria emitida deberá ser publicada en los estrados físicos y medios electrónicos del Partido, misma que tendrá efectos de notificación'.

Artículo 12. La Convocatoria deberá contener por lo menos los elementos siguientes:

- I. La fundamentación y motivación jurídica para su expedición.
- II. La determinación del método aprobado por el Consejo Político que corresponda.
- III. La referencia al Acuerdo de Sanción estatutaria.
- IV. El o los cargos para los que se convoca.
- V. La instancia encargada del proceso interno, señalando su domicilio y horario de funcionamiento.
- VI. Los términos para la expedición del Manual de Organización, que deberá contar con la previa validación del Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos.
- VII. Los requisitos de elegibilidad y documentos probatorios.
- VIII. El calendario electoral del procedimiento, en el que se precisen fechas, sedes, horarios, mecanismos y plazos para el registro de los aspirantes; la expedición del dictamen por el cual se declara procedente o improcedente la solicitud de los aspirantes; el período de proselitismo; el desarrollo de la jornada electiva interna; la declaración de validez; la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva y la toma de protesta estatutaria.
- IX. El proceso de acreditación de los representantes de los aspirantes ante el órgano encargado de conducir el proceso interno.
- X. El tope de gastos de campaña y su correspondiente justificación e información.

XI. Los derechos, obligaciones, prohibiciones y sanciones que normen la participación de los aspirantes o candidatos a dirigentes.

XII. Las normas de participación de los miembros, militantes, cuadros y dirigentes.

XIII. La forma de garantizar y aplicar la equidad de género y la participación de los jóvenes en los términos estatutarios.

XIV. Las formas de sorteo para la ubicación de nombres y fotografías de los candidatos en las boletas electorales.

XV. La determinación de los centros receptores del voto, los lugares en que se instalarán y la manera de integrar sus mesas directivas.

XVI. Las modalidades para la generación de los materiales electorales para apoyar los trabajos del proceso interno.

XVII. La obligación del uso de los colores y del emblema del Partido en los elementos propagandísticos.

XVIII. El compromiso de divulgar en el discurso de proselitismo los contenidos ideológicos plasmados en los Documentos Básicos del Partido.

XIX. La suscripción del Pacto de Civilidad y Compromiso Político, en su caso.

XX. La obligación de entregar a los candidatos el padrón de ciudadanos electores.

XXI. La referencia a los medios de impugnación procedentes en caso de surgir controversias.

XXII. La referencia a la autoridad competente para la interpretación de la Convocatoria y para actuar en los casos no previstos.

XXIII. La obligación de rendir la protesta estatutaria en caso de resultar electo.

XXIV. La fecha, así como nombre, cargo y firma de los titulares de los órganos competentes que la expiden.

Ninguna convocatoria podrá solicitar más requisitos a los aspirantes o candidatos que los establecidos por mandato constitucional, legal, estatutario y jurisprudencial, así como los contenidos en el presente ordenamiento.

[...]

Capítulo Décimo

De la elección de los Delegados a las Asambleas

‘Artículo 24. La elección de los Delegados a las Asambleas Nacional, Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales y Seccionales del Partido, se hará conforme a lo dispuesto en la Sección 1, del Capítulo II, correspondiente al Título Cuarto de los Estatutos, así como en el presente ordenamiento y en la Convocatoria respectiva.

[...]

Código de Justicia Partidaria

[...]

CAPÍTULO II

Del recurso de inconformidad

‘Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

- I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;
- II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva; y
- III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

La Comisión Nacional será competente cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos y, en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, conforme a los Estatutos, serán competentes las Comisiones Estatales o del Distrito Federal’.

‘Artículo 49. El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las

ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.

[...]

CAPÍTULO III

Del juicio de nulidad

Artículo 50. El juicio de nulidad procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, la Comisión Nacional en el ámbito nacional y, en tratándose del ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal, delegacional y distrital, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, según corresponda.

[...]

Del análisis de las disposiciones Estatutarias que han quedado transcritas es posible establecer lo siguiente.

- a) La Asamblea Nacional es el órgano máximo de decisión del Partido, el cual tiene entre otras atribuciones, la de expedir o modificar los Estatutos.
- b) Dicho órgano no es de carácter permanente y se reúne cada tres años de manera ordinaria, o cuando sea convocado de manera extraordinaria.
- c) La Convocatoria a Asamblea Nacional ordinaria puede suspenderse por causa de fuerza mayor, entendiéndose por esta, entre otros casos, cuando se esté celebrando un proceso electoral federal, sin que dicha prórroga pueda ser mayor a dieciocho meses.
- d) La Asamblea Nacional se integra por diversos funcionarios partidistas y representantes populares, entre ellos los integrantes del propio Consejo Político y, cuando

menos, una tercera parte, por delegados electos exprofeso en asambleas municipales y delegacionales.

- e) Previo a la celebración de las asambleas en donde se elijan a los delegados a la Asamblea Nacional de que se trate se llevarán a cabo mesas informativas con los militantes a efecto de darles a conocer el contenido y finalidad de la convocatoria.
- f) La elección de delegados se realizará de conformidad con las disposiciones del propio Estatuto y del Reglamento de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido, mediante la expedición de la Convocatoria respectiva.
- g) En contra de las determinaciones emitidas en el desarrollo del proceso de elección de delegados, procede el recurso de inconformidad. Por su parte en contra del resultado del proceso de elección de delegados procede el juicio de inconformidad.

En las relatadas condiciones, se puede advertir que la celebración de una Asamblea Nacional es un acto complejo, que requiere del desarrollo de un proceso organizativo a nivel nacional, sobre la base de la realización de asambleas a nivel municipal y delegacional, en las cuales serán electos delegados a la Asamblea Nacional.

Conforme a esto, dentro del proceso electivo se deben llevar a cabo reuniones informativas con los militantes del Partido, en las que se comunicará y difundirá el contenido de la convocatoria expedida al efecto, la mecánica de organización y

conducción de las asambleas y el procedimiento de elección de delegados.

Durante la secuela del procedimiento, y en contra de los resultados en la elección de delegados, es posible que se promuevan medios de impugnación, en las instancias intrapartidistas como jurisdiccionales los cuales incidan en la integración del órgano nacional.

No obstante los pasos señalados, el proceso de reformas a los Estatutos no concluye con la integración de la Asamblea Nacional, su deliberación y la aprobación de la nueva normativa interna, sino que conforme a lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso l), 36 y 39 de la Ley de Partidos, una vez que estos son validados por el órgano nacional, deben ser sometidos a la valoración de la autoridad electoral nacional, a efecto de que analice la procedencia constitucional y legal de los mismos, la cual deberá resolver sobre la procedencia constitucional y legal de las reformas en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Como se puede advertir, la modificación de los documentos básicos de un partido político es un proceso complejo, en el cual intervienen diversos órganos del propio partido político, así como la autoridad nacional electoral. En este sentido, no es posible establecer, de manera absoluta, un plazo mínimo o máximo conforme al cual los partidos políticos puedan hacer uso de facultades extraordinarias para la reforma de su

normativa, cuando esto sea producto de una determinación legal o de una resolución de carácter jurisdiccional.

En este sentido, los órganos de gobierno de carácter permanente, como en el caso del Consejo Político, tienen un margen discrecional conforme al cual pueden analizar las condiciones internas y externas en que se encuentra el propio partido, y determinar si el plazo con el que cuentan es suficiente para poder llevar a cabo un proceso de reforma, conforme a los procedimientos ordinarios.

Lo anterior es así, pues de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 64, 65, 70 y 81, de los Estatutos, el Consejo Político es, *per se*, un órgano democrático del partido, el cual resulta apto para lograr el cumplimiento de la facultad extraordinaria en cuestión.

Esto es así, pues el Consejo Político es un órgano de alta jerarquía dentro del partido (solo subordinado a la Asamblea Nacional) que tiene a su cargo ser un espacio de deliberación colegiada para la planeación, evaluación y decisión política.

De la misma forma, un número importante de integrantes del Consejo Político son electos democráticamente, a través de elecciones constitucionales (en el caso de los integrantes que detentan puestos de elección popular) y otros por los propios medios de elección establecidos por la norma estatutaria del Partido.

En efecto, la integración de órgano es representativa, pues además de que sus más altos dirigentes son electos democráticamente, también incorpora funcionarios parlamentarios (federales y locales), además de otros funcionarios electos popularmente (presidentes municipales), así como a los distintos sectores de la militancia, los cuales participan según el género, edad, clase vulnerable o movimiento al que pertenezcan los militantes.

En síntesis, el Consejo Político es un alto órgano del partido, que cuenta con legitimación democrática, en la cual interviene indirectamente la militancia, a través de sus representantes populares, sectores y dirigentes partidistas electos democráticamente.

En las relatadas condiciones, se aprecia que el Consejo Político, además de contar con facultades para determinar si la fecha límite establecida en la Ley de Partidos permitía la celebración, bajo condiciones adecuadas, de una asamblea nacional, también es un órgano democrático y representativo de los distintos sectores que conforma la militancia del instituto político, que lo dotan de legitimidad para asumir, de forma extraordinaria, la facultad de reforma de los Estatutos.

Por otra parte, no pasa desapercibido, que aunado a que la fecha legal fijada como límite para la reforma de los Estatutos, era causa suficiente para tener por actualizada la facultad extraordinaria de la Consejo Político prevista en el artículo 16, párrafo segundo de la norma interna, también debe tenerse en

cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo Noveno Transitorio, en relación con el 225, párrafo 1, ambos de la Ley Electoral, para el proceso electoral 2014-2015, este iniciará la primera semana de octubre de dos mil catorce.

En estas condiciones, de la interpretación sistemática de las disposiciones estatutarias contenidas, fundamentalmente en los artículos 16, 67 y 69 de los Estatutos y 13 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que el Partido ha considerado que la celebración de un proceso electoral federal resulta de la mayor relevancia, por lo que es necesario que todos los recursos humanos y materiales del partido se enfoquen en el mismo.

Así las cosas, como se señaló con antelación, se estima que el Consejo Político cuenta con facultades de carácter discrecional que le permiten valorar las condiciones materiales, políticas, económicas, entre otras, en que se encuentra el partido, no solo al interior, sino de cara a la sociedad y el electorado, para determinar si el plazo otorgado por la ley o las circunstancias fácticas le permiten llevar a cabo un proceso de reformas a sus estatutos, en condiciones ordinarias.

Esto es así, pues como ya se señaló, la reforma estatutaria es un proceso complejo que requiere de la implementación de diversos mecanismos de elección de delegados e integración de órganos, lo cual conlleva un ejercicio importante de recursos humanos y materiales; por tanto, en el caso se estima que el

Consejo Político justipreció de manera correcta la urgencia para adecuar la normativa interna del partido, no solo tomando en cuenta el plazo establecido en los artículos Quinto y Sexto transitorio de la Ley de Partidos, sino la inminencia del inicio del proceso electoral federal, lo cual se produciría tan solo siete días después de la fecha límite establece por la norma.

Lo anterior, tiene su demostración fáctica en el hecho mismo de que, en el caso, la normativa partidista fue validada por la autoridad electoral el quince de octubre de dos mil catorce, y entro en vigor, conforme a lo dispuesto por la propia autoridad electoral, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de octubre de este año, es decir, una vez iniciado el proceso electoral federal 2014-2015.

Es importante señalar, que la anterior conclusión no implica que en cualquier momento, so pretexto de alguna contingencia, el Partido pueda recurrir, sin mayor justificación, a este tipo de facultades, pues en todo momento, su ejercicio debe ser racional y estar justificado en cada caso concreto, tal y como ha quedado evidenciado en el presente asunto.

Así las cosas, resulta evidente que en el caso, existía una causa de justificación para que el Consejo Político hiciera uso de la facultad extraordinaria prevista en el artículo 16, párrafo 2 de los Estatutos, tomando en cuenta el plazo previsto en los artículo Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Partidos y la inminencia del inicio del proceso electoral federal, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

En relación con los agravios b), c) d), f) y g) en los cuales en síntesis la actora señala que no se justifica el ejercicio de la facultad de extraordinaria prevista en el artículo 16, párrafo 2 de los Estatutos, pues el partido contaba en su estructura con todos los órganos que ordenaba crear la ley, por lo tanto, las reformas efectuadas por el Consejo Político devienen ilegales, el mismo resulta **infundado**, pues contrariamente a lo expuesto por la actora, la reforma legal no solo ordenó la creación de nuevos órganos sino que estableció la obligación, en términos generales, de los partidos políticos de ajustar su normativa interna a las disposiciones del nuevo sistema, y no solamente, a la creación de los órganos previstos en la norma.

A este respecto, es necesario tener presente lo que señalan las disposiciones legales y estatutarias atinentes.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[...]

Séptimo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

[...]

Ley General de Partidos Políticos

[...]

QUINTO. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar el 30 de septiembre de 2014.

SEXTO. Los partidos políticos que a la entrada en vigor de esta Ley no cuenten con alguno de los órganos internos que se prevén en ésta u otras disposiciones jurídicas, deberán modificar su estructura orgánica y nombrar a las personas encargadas de las mismas, a efecto de cumplir con las disposiciones correspondientes, a más tardar el 30 de septiembre de 2014.

[...]

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional

[...]

Artículo 16. El Consejo Político Nacional, en caso debidamente justificado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los consejos políticos estatales y del Distrito Federal, podrá reformar o adicionar el Programa de Acción y los presentes Estatutos, con excepción del Título Primero, que forman parte de los Documentos Básicos del Partido; así como el Código de Ética Partidaria.

Quando por reforma legal o por resolución de las autoridades electorales sea necesario modificar los estatutos del Partido, el Consejo Político Nacional por mayoría simple podrá hacer las adecuaciones pertinentes sujetándose únicamente a lo ordenado’.

Ahora bien, el argumento de la actora parte de la base de que el Consejo Político tiene facultades para reformar los Estatutos pero, exclusivamente, por las razones que la propia normativa interna señala, es decir, por reforma legal o por resolución judicial, en este sentido, esta facultad no es de carácter amplio, sino que se encuentra restringida a los extremos de la causa que de origen a la necesidad de la reforma estatutaria urgente.

El sentido de la norma en cuestión, estriba en que, el órgano que conforme a los estatutos del Partido cuenta con la facultad originaria para emitir o reformar sus documentos básicos no de carácter permanente, y su convocatoria requiere de la

realización de diversas acciones que llevan un proceso importante y complejo, cuya ejecución podría ocasionar que el partido no cumpliera con lo mandado por la ley o el órgano jurisdiccional.

Por tanto, se prevé la posibilidad, extraordinaria, que un órgano “constituido” de carácter permanente y con alta representatividad pueda realizar los ajustes necesarios a efecto de adecuar las normas internas del Partido al marco jurídico vigente o a lo ordenado por la autoridad judicial.

En el caso que nos ocupa, la actora parte de la premisa equivocada de que el Partido únicamente se encontraba obligado por el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Partidos³, conforme a la cual debía crear e integrar, en caso de que no los tuviera, los órganos partidistas previstos en la Ley de Partidos.

Esto es así, pues la actora pasa por alto que los artículos transitorios, Séptimo de la Ley Electoral⁴ y Quinto de la Ley de Partidos⁵, establecieron la obligación a cargo de estos, de adecuar su normativa y demás disposiciones reglamentarias (no solo los Estatutos) a las disposiciones contenidas en dichos cuerpos normativos, sin referirse de manera específica a una

³SEXTO. Los partidos políticos que a la entrada en vigor de esta Ley no cuenten con alguno de los órganos internos que se prevén en ésta u otras disposiciones jurídicas, deberán modificar su estructura orgánica y nombrar a las personas encargadas de las mismas, a efecto de cumplir con las disposiciones correspondientes, a más tardar el 30 de septiembre de 2014.

⁴ Séptimo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

⁵ QUINTO. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar el 30 de septiembre de 2014.

normativa en concreto, como sí lo hace el artículo Sexto transitorio de la Ley de Partidos.

En este sentido, para determinar si se justifica el ejercicio de la facultad extraordinaria prevista en el segundo párrafo del artículo 16 de los Estatutos, deben analizarse de manera conjunta los tres artículos transitorios mencionados y no, como lo pretende la actora, de manera aislada el último de ellos, que se refiere a una cuestión concreta.

En las relatadas condiciones, por virtud de las reformas legales, que no sobra decir, modificaron sustancialmente el sistema electoral mexicano, el partido político se encontraba obligado a realizar una revisión integral de sus documentos básicos, a efecto de establecer cuáles disposiciones tenían vinculación con las reformas electorales y llevar a cabo los ajustes pertinentes.

En este punto, es importante destacar, que esta facultad de revisión y ajuste de la normativa partidista a las disposiciones legales, no puede entenderse de una forma restrictiva, sobre todo tomando en cuenta que existió una profunda reforma constitucional y legal, por tanto, el Consejo Político contaba con una facultad relativamente amplia para llevar a cabo modificaciones con el objeto de cumplir, de mejor manera, con los principios y fines perseguidos con la reforma electoral.

Es decir, el Partido no solo estaba obligado a modificar aquellas normas que pudiera estar en contradicción con el nuevo marco

legal o crear aquellos órganos que no se encontraban contemplados en sus Estatutos; sino que también existía la posibilidad de que realizaran ajustes a otras disposiciones con el objeto de que se adecuaran de mejor manera a lo dispuesto en la nueva legislación de la materia.

A este respecto, esta Sala Superior ha considerado que desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.

En este sentido, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se da satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de

compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos⁶.

Es importante señalar, que esto no implica que el Consejo Político contara con una facultad absoluta y discrecional para modificar la normativa interna sino que, en todo caso, se debía motivar y justificar la reforma estatutaria, mediante la vinculación de las nuevas disposiciones internas, con alguna de las normas contenidas en la legislación electoral.

Así las cosas, como se ha señalado, el Consejo Político actúa conforme a derecho, pues contrariamente a lo afirmado por la actora, en ejercicio de su libertad de autorganización contaba con una facultad amplia para realizar los ajustes y modificaciones necesarios para adecuar su normativa a las disposiciones de la legislación electoral, siempre tomando en cuenta la necesidad de realizar dichas reformas dentro del plazo previsto en la Ley de Partidos y de manera previa al inicio del proceso electoral.

En relación con el agravio que se sintetiza en el inciso i) relativo a la violación del derecho de la actora a ser postulada e integrar la Asamblea Nacional para la reforma de los Estatutos, el mismo se estima **ineficaz**.

⁶ Ver tesis ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- TEPJF. Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, 2013, Volumen 2 Tesis, Tomo I, pp. 1196-1197

Esto es así, pues para que la existencia del derecho de la actora a integrar la Asamblea Nacional, es presupuesto indispensable que la reforma Estatutaria se hubiera realizado mediante dicho órgano, en el caso, la reforma a los documentos básico del Partido, se realizó por parte del Consejo Político Nacional, en ejercicio de la facultad extraordinaria prevista en el artículo 16, párrafo segundo de los Estatutos, por tanto, tomando en cuenta que al analizar los agravios previos, se consideró conforme a derecho el ejercicio de dicha atribución, resulta evidente que la actora no podría integrar el órgano que refiere pues el mismo, no fue el que realizó las modificaciones que ahora impugna, de ahí que el motivo de disenso se torne ineficaz.

Por lo que hace a los agravios señalados en los inciso e) y h), por virtud de los cuales la actora afirma que el Consejo General transgredió el principio de legalidad al no haber fundado ni motivado, la procedencia constitucional y legal de los Estatutos, el mismo se estima **infundado**.

Conforme a lo establecido el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, tercer párrafo de la Constitución, con relación al 34, apartado 1 de la Ley Electoral y 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos tienen su base en la libertad de asociación y tienen capacidad auto-organizativa, por lo que deben contar con margen suficiente para normar sus actividades mediante sus estatutos, son personas colectivas de interés público que deben conducir sus actividades dentro del

marco jurídico, con pleno respeto a los derechos básicos. En consecuencia, no sólo la sociedad en su conjunto está interesada en su existencia y preservación sino que el Estado está interesado en su encuadre constitucional.

En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.

Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley Electoral se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos.

Sin embargo, esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros

derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.

De lo anterior deriva, que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, debe realizar no solo un análisis respecto del cumplimiento de los requisitos formales relacionados con las modificaciones estatutarias, sino que debe realizar un contraste entre la normativa estatutaria y las disposiciones constitucionales y legales a efecto de determinar, en principio, su conformidad.

En el caso, como se ha señalado, la reforma realizada a los Estatutos reviste la particularidad de que esta no fue realizada por la Asamblea Nacional, órgano máximo de dirección al cual compete, de forma ordinaria, la modificación de los documentos básicos del instituto político, sino por el Consejo Político con base en la facultad extraordinaria prevista en el artículo 16, párrafo 2 de los mismos Estatutos, esto derivado de la obligación legal de ajustar su normativa a las nuevas disposiciones del sistema electoral.

Lo anterior reviste particular relevancia en el caso, pues para evidenciar la regularidad de las reformas estatutarias es necesario que estas encuentren amparo en una disposición legal que justifique la necesidad de modificar o perfeccionar su normativa interna.

En el caso, al realizar el análisis de las disposiciones modificadas por el Consejo Político la autoridad responsable agrupó los artículos reformados en cuatro grupos:

- a) Modificaciones que se adecuan a la legislación electoral vigente: artículos 40; 42 Bis; 54; 57; 58, fracciones XI a XVI; 59; 79, fracciones II y III; 81, fracción V; 86; 90 Ter, fracción XIII; 93 Quáter; 93 Quintus, fracciones IX a XIII; 144; 159; 167; 170; 201; 206; 209; 209 Bis; 209 Ter; 220 y 228.
- b) Modificaciones que se refieren a su libertad de autoorganización: artículos 60; 61; 63; 64; 69; 70; 73; 77; 78; 79, fracción I; 81, fracciones XII, XVI, XIX, XXV, XXVI y XXX; 82; 83; 83 Bis; 84 Bis; 90 Bis; 90 Ter, fracciones II, XV, XVI, XX y XXII; 91; 91 Bis; 91 Quáter; 92 Ter; 92 Quáter; 92 Quintus; 93; 93 Bis; 93 Ter; 93 Quintus, fracciones III y IV; 94; 108; 111; 115; 116; 119; 121; 122; 128; 130; 134; 138; 141; 151; 153; 156; 158; 163; 164; 166; 179; 181; 184 Bis; 185; 187; 195; 199; 200 Bis; 200 Ter; 200 Quáter; 214; 217 y 221.
- c) Modificaciones que implican un cambio en la redacción sin que el sentido del texto vigente se vea afectado: artículos 31; 65; 89; 96; 106; 107; 109; 132; y 188.

- d) Se derogan del texto vigente: artículos 58, fracción X; 85, fracción XIV; 87, fracción II; 91, fracción XI y 212, in fine.

Ahora bien, a efecto de fundar y motivar su determinación, en relación con las adecuaciones a los artículos precisados en el inciso a), la autoridad electoral razonó que dichas modificaciones tenían por objeto ajustar su normativa a la legislación vigente, y para ello estableció diversos supuestos contenidos en el Considerando 19⁷ del acuerdo impugnado.

Por lo que hace a los artículos modificados en el inciso b) la autoridad electoral señaló que las mismas no controvierten el

⁷ 19. Que por lo que hace a las modificaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional a los artículos precisados en el inciso a) del considerando anterior, en relación con el cumplimiento a la legislación electoral vigente, se observa lo siguiente:

- El texto se actualizó con las referencias a la legislación electoral aplicable.
- Se establece el procedimiento para la afiliación personal y pacífica de los militantes del Partido Revolucionario Institucional.
- Se precisa que los militantes del Partido Revolucionario Institucional tendrán la garantía de audiencia y defensa.
- Se establecen como derechos de los militantes: acceder a la información pública sobre asuntos del partido, así como a los informes de rendición de cuentas de sus dirigentes; a refrendar o renunciar a su condición de militante; a la protección de sus datos personales; a exigir el cumplimiento a los documentos básicos y a participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que les corresponda asistir.
- Se señalan como obligaciones de los militantes: cumplir con las disposiciones legales en materia electoral y con las Resoluciones internas dictadas por los órganos facultados; participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, así como a formarse y capacitarse a través de los programas que desarrolle el partido.
- Se establece un porcentaje superior al señalado en la Ley General de Partidos Políticos destinado a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Se indica que el partido podrá captar recursos para sus actividades, de conformidad con las modalidades de financiamiento privado establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.
- Se garantiza la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos; asimismo, se insta la obligación del partido a publicar y actualizar en su página de internet, toda la información de sus órganos deliberativos y de dirección, secretarías, coordinaciones, organismos especializados, comités directivos, comisiones, sectores, organizaciones nacionales, adherentes y asociaciones de representación popular.
- Se señala como atribución del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional solicitar a esta autoridad electoral administrativa que organice la elección de dirigentes nacionales y locales, señalando los supuestos de procedencia.
- Se insta un sistema de medios de impugnación a efecto de garantizar la legalidad de los actos y Resoluciones de los órganos del partido, la cual tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita, cuyos plazos para la interposición, sustanciación y resolución se establecerán en el Código de Justicia Partidaria. Asimismo, un sistema de medios alternativos de solución de controversias, el cual regula la amigable composición, conciliación y, en su caso, arbitraje.
- Aunado a lo anterior, se reconoce el principio de independencia en las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos Nacionales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de auto-organización.

Finalmente, en relación con las modificaciones precisadas en los incisos c) y d) los mismos no fueron objeto de valoración por parte de la autoridad electoral, en razón de lo siguiente: el inciso c) no contiene modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente. Por lo que hace al inciso d), la derogación de los artículos no causa menoscabo alguno al contenido de los Estatutos, o bien, al funcionamiento de los órganos del partido ni a su vida interna. En consecuencia, conforme al principio de seguridad jurídica, no era factible que la responsable emitiera un nuevo pronunciamiento en virtud de que tales disposiciones fueron motivo de una declaración anterior.

En el caso, como se ha venido señalando, no debe perderse de vista que la reforma estatutaria no fue realizada por el órgano ordinariamente facultado para ello, sino por el Consejo Político, en ejercicio de una facultad que tiene un carácter extraordinario y, por tanto, su ejercicio debe encontrarse justificado.

Así las cosas, en el análisis y revisión que el Consejo General debió realizar a las modificaciones aprobadas por el citado órgano no solo debió analizar su conformidad sustancial con los principios y normas que rigen el sistema electoral, sino también que existiera necesidad e idoneidad en su modificación,

derivado de la expedición de las nuevas disposiciones legales en la materia.

Por tanto, para que la resolución se encontrara debidamente fundada y motivada era necesario que la autoridad electoral nacional expresara, aunque fuera de forma sucinta, la disposición legal que hacía necesaria la reforma estatutaria.

Ahora bien, en el caso concreto, el agravio resulta **infundado** en la parte que se refiere a los artículos 40, 42 Bis, 54, 57, 58, fracciones XI a XVI; 59, 79, fracciones II y III; 81, fracción V; 86, 90 Ter, fracción XIII; 93 Quáter, 93 Quintus, fracciones IX a XIII; 144, 159, 167, 170, 201, 206, 209, 209 Bis, 209 Ter, 220 y 228, pues la autoridad electoral motivó, como se evidenció en párrafos precedentes, que tales modificaciones se realizaban con la finalidad de ajustarse a la legislación electoral vigente, y para ello sintetizó un grupo de supuestos en los que se podrían agrupar las normas reformadas.

Aunado a estos razonamientos, en el anexo denominado *Cuadro Comparativo de la reforma a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado "Partido Revolucionario Institucional"* el Consejo General relaciona la disposición estatutaria modificada con el artículo legal que justifica su modificación y motiva, así sea de manera sucinta, la reforma, de ahí que, contrariamente a lo expuesto por la actora, el acuerdo del Consejo General sí se encuentra fundado y motivado.

Por lo que hace a los artículos 31, 65, 89, 96, 106, 107, 109, 132 y 188, el agravio resulta igualmente **infundado**, pues la autoridad electoral justificó la modificación sobre la base de que son adecuaciones mínimas a la redacción de los artículos, las cuales no presentan una modificación sustancial a los mismos, situación que se aprecia de la simple lectura de los artículos en cuestión, de los cuales se advierte que la modificación resulta jurídicamente irrelevante, de ahí que, si bien, estas modificaciones no se justificaron mediante su relación o vínculo con una disposición legal, lo cierto es que esto era innecesario dado el tipo de modificación, la cual, como ya se dijo no afecta el contenido esencial de la disposición normativa.

En relación con la derogación de los artículos 58, fracción X; 85, fracción XIV; 87, fracción II; 91, fracción XI y 212, in fine, la autoridad electoral consideró ya había realizado un pronunciamiento previo respecto de dichos artículos por lo que no procedía un nuevo análisis de tales disposiciones, aunado al hecho de que las mismas no afectan el funcionamiento del partido político. En tal sentido, el agravio es **infundado** pues si bien, pudiera considerarse que la motivación expuesta por la autoridad electoral resulta sucinta, lo cierto es que sí expresó motivos por los que consideró conforme a derecho la derogación de tales artículos, sin que la actora exprese, de manera concreta, que la eliminación de tales disposiciones transgrede alguno de sus derechos políticos.

Ahora bien, el agravio expuesto por la actora en relación con los artículos 181 y 184 Bis, es **infundado** pues el Consejo General

consideró que la creación de la Comisión de Postulación de Candidatos y el procedimiento que se seguiría ante dicho órgano, solamente se utilizaría en la postulación de candidatos a legisladores federales y locales, con el objeto de cumplir con las disposiciones en materia de paridad de género, establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos.

Conforme a esto, resulta evidente que el Consejo General precisó las normas constitucionales y legales, que daban sustento a la modificación de los artículos en estudio e incluso realizó precisiones respecto a la aplicabilidad de los citados preceptos.

Ahora bien, en relación con las modificaciones realizadas a los artículos 60; 61; 63; 64; 69; 70; 73; 77; 78; 79, fracción I; 81, fracciones XII, XVI, XIX, XXV, XXVI y XXX; 82; 83; 83 Bis; 84 Bis; 90 Bis; 90 Ter, fracciones II, XV, XVI, XX y XXII; 91; 91 Bis; 91 Quáter; 92 Ter; 92 Quáter; 92 Quintus; 93; 93 Bis; 93 Ter; 93 Quintus, fracciones III y IV; 94; 108; 111; 115; 116; 119; 121; 122; 128; 130; 134; 138; 141; 151; 153; 156; 158; 163; 164; 166; 179; 181; 184 Bis; 185; 187; 195; 199; 200 Bis; 200 Ter; 200 Quáter; 214; 217 y 221, si bien de la lectura del acuerdo controvertido pudiera estimarse que en este no se señala la justificación o vinculación de tales disposiciones con alguna norma legal, esta situación no es de la entidad suficiente para revocar el acuerdo impugnado, pues materialmente existe justificación para que el Consejo Político llevara a cabo tales modificaciones.

En efecto, como se hizo notar en párrafos precedentes, la facultad del Consejo Político de reformar los Estatutos, dado su carácter de órgano de alta jerarquía y de conformación democrática, no se encontraba sujeta de manera estricta a la actualización o modificación de aquellas normas que de manera expresa y evidente tuvieran una relación con la nueva legislación electoral, como podrían ser aquellos casos en donde existiera una contradicción entre la norma legal y estatutaria o bien, que se impusieran determinadas cargas para legislar internamente en determinado sentido, o la creación e integración de órganos específicos, sino que dicho órgano contaba con facultades amplias para analizar su normativa y realizar modificaciones que permitieran una mejor armonización entre los Estatutos y el nuevo sistema electoral.

Esto es así, pues no debe perderse de vista que la reforma electoral fue de gran calado, la cual modificó sustancialmente el sistema electoral y, por tanto, los partidos políticos se encontraban en la necesidad de ajustar su normativa a la nueva realidad social, jurídica y política en que desenvuelven su actividad.

A este respecto, del análisis de las disposiciones impugnadas se puede apreciar que las mismas se encuentran relacionadas con temática y los artículos legales que a continuación se mencionan:

- A. Derechos de los militantes: En estos se incluyen disposiciones relacionadas con prerrogativas de los afiliados en relación con desempeños de cargos públicos. Los artículos estatutarios son: 61, fracción VI y 85, fracción XIV; mismos que se vinculan con los numerales 1, párrafo 1, inciso b), 39, párrafo 1, inciso c) y 40 de la Ley de Partidos
- B. Integración y funcionamiento de órganos: En los supuestos normativos contenidos en este grupo se crean nuevos órganos de carácter ejecutivo, se precisan o amplían funciones de estos, en ciertos casos se precisa la duración del cargo de los titulares. Los artículos estatutarios son: 70, fracciones X y XII, 73, 77, 78, 79, fracción I, 81, fracciones XXV y XXX, 82, fracciones I y IV, 83, 84, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XXVII, 90 Bis, fracciones II, IV, IX, XVIII, 90 Ter fracciones XV y XX, 91 Bis, 93, 93 Ter, 94, 108, 119, fracción XXXIII, 121, fracción XV, 122, fracción XVI, 128, 134, fracción XVI, 138, fracción XVI, 141, fracción XV, 164, 200 Bis, 200 Ter, 200 Quater y 217: mismos que se relacionan con los numerales 3, 12, párrafo 1, 36, párrafo 1, 228, 232, de la Ley Electoral, 23, párrafo 1, inciso i) y j) 27, 28, 29, 39, 43, 60, 61 de la Ley de Partidos
- C. Postulación de candidatos: En estas disposiciones se precisan las facultades de los órganos encargados de organizar los procesos de elección de candidatos, las obligaciones a cargo de los aspirantes y el marco normativo que regirá dichos procesos. Los artículos estatutarios son: 64, fracción X, 81, fracción XII, 166 y

179; los cuales se vinculan con los numerales 226, párrafo 1, 229, de la Ley Electoral, 25, párrafo 1, incisos e) y f), 40, párrafo 1, inciso b) , 41, párrafo 1, inciso c), 44, de la Ley de Partidos

- D. Elección de dirigentes: Se adecua la normativa a efecto de precisar, entre otras cosas, la duración del cargo de ciertos funcionarios partidistas, regular los procesos de sustitución por ausencia de funcionarios. Los artículos estatutarios son: 81, fracción XVI, 83, fracción IX, 151, 158, párrafos segundo, tercero y cuarto, 163, 187, 188 y 195, fracción VI; los cuales se vinculan con los numerales 40, párrafo 1, inciso c), 44 de la Ley de Partidos
- E. Cumplimiento de los fines de los partidos políticos: En estos casos se incorporan diversas disposiciones que tiene por objeto establecer un mayor vínculo entre la sociedad y el partido, a la luz de la finalidad que persiguen los partidos políticos. Los artículos estatutarios son: 91, 91 Quater, fracción XVI, 92 ter, 92 Quáter, 92 Quintus, 93 Bis, 121, fracción IX; mismos que se vinculan con los artículos 3, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral
- F. Ajustes no sustanciales: En estos se presentan adecuaciones menores de redacción de las normas. Los artículos estatutarios son: 93 Quintus, fracciones III y IV, 116, 122 fracción XII, 153, 156 y 221.
- G. Igualdad de género: Se establecen disposiciones relativas para cumplir con las nuevas disposiciones en materia de paridad de género. Los artículos estatutarios son: 81, fracción XII, 119 y 185; mismos que se vinculan con los

artículos 7, párrafo 1, 232, párrafo 3 de la Ley Electoral, 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos

H. Medios de Impugnación internos: Se realizan ajustes relacionados con la promoción de medios de impugnación. El artículo estatutario es el 214, el cual se vincula con el numeral 40, párrafo 1, inciso h) y 46 de la Ley de Partidos

I. Finanzas y patrimonio del partido. Se contemplan aquellas disposiciones que tiene por objeto cumplir con los requerimientos legales y reglamentarios en materia de origen y destino de los recursos de los partidos así como del patrimonio de estos. Los artículos estatutarios son: 60, fracción IX, 81, fracciones XIX y XXVII, 90 Ter, fracciones XVI y XXII, 122 fracción XVII, 130 y 199, fracción V; mismos que se relacionan con los numerales 31, 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral, 25, párrafo 1, inciso n), 59, 61 de la Ley de Partidos

Conforme a lo expuesto en los párrafos que antecede, contrariamente a lo señalado por la actora, queda evidenciado que las modificaciones realizadas por el partido actor tenían asidero en las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y de la Ley de Partidos; por tanto, dichas modificaciones son conforme a derecho, pues como se sostuvo en párrafos precedentes, el Consejo Político contaba con amplias facultades para ajustar su normativa a las nuevas disposiciones legales, y no únicamente para la creación e integración de órganos creados por virtud de la reforma electoral.

De ahí que, como se afirmó, el agravio expuesto por la actora, en relación con la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada devenga infundado.

Es importante precisar, que la actora no señala de manera destacada que alguna de las disposiciones que han quedado enunciadas se aparte o exceda algún dispositivo constitucional o legal, o que de su contenido se advierta una transgresión a alguno de sus derechos político-electorales derivados de su carácter de militante, ya que su agravio está constreñido a hacer valer una violación de carácter formal relacionada con el proceso de reforma de los estatutos, razón por la cual esta determinación no prejuzga sobre las cuestiones de constitucionalidad o legalidad de los artículos en estudio, que pudieran derivar de su aplicación a un caso concreto.

En las relatadas condiciones, y al haber sido desestimados la totalidad de los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo, inciso a) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la *resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y*

legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, realizadas en cumplimiento al artículo transitorio séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el artículo transitorio quinto de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el ejercicio de su libertad de auto-organización, identificada con la clave alfanumérica INE/CG205/2014

Notifíquese; como corresponda a la actora y tercero interesado, **por correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA